

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 3 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Direccion general de Aduanas me comunica la Real orden circular que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 13 de este mes la Real orden siguiente:—S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado de un expediente promovido á instancia de Rodas, Bernaldez y compañía, fabricantes de laton, cobre y zinc en San Juan de Alcarraz solicitando se aumenten los derechos y se prohiba la entrada de otros de estos artículos de procedencia extranjera y asimismo se ha enterado S. M. de cuanto detenidamente ha espuesto la Direccion general de Aduanas y Junta consultiva. En su vista se ha servido resolver que sin perjuicio de quedar sujeto á la aprobacion del arancel general de entrada, paguen los expresados artículos los derechos siguientes. El cobre en bruto ó en barras, cada libra un real; en alambre dos reales y ocho maravedís, y en hojas dos reales en bandera española, y un tercio mas en extranjera ó por tierra. El cobre labrado en forma de braseros, calderas, peroles y piezas de cocina, dos reales y diez y siete maravedís en bandera española, y el mismo aumento de un tercio en extranjera ó por tierra; y el cobre labrado en utensilios para ingenios de azúcar ó para máquinas de cualesquiera otras fábricas, el dos por ciento de su valor por estimacion en toda bandera. El laton en barras, pasta ó torta, cada libra un real y ocho maravedís; en alambre dos reales y diez y siete maravedís, y en hojas dos reales; y el laton forjado en cascos para vacías

braseros, calderos, calentadores, cazos, copas y copitas para lumbre, chocolateras, peroles y otras piezas de bateria de cocina, dos reales y veinte y cinco maravedís, pagando todos la mitad de aumento en bandera extranjera ó por tierra. Y el zinc óxido ó extracto de calamina, que tambien llaman Sem, y sirve para hacer laton, cada libra un real y diez y siete maravedís y en ojas un real y veinte y cinco maravedís, con un tercio mas en bandera extranjera ó por tierra. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, cuidando esa Direccion de señalar al circularla la época desde la cual debe tenerle.—La Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento en el concepto de que deberá tenerle al mes de publicada en esa provincia, é cuyo efecto la hará V. S. insertar en el Boletin oficial para conocimiento del comercio, y avisarme el recibo con indicacion del dia en que se verifica en esa su comunicacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1835.—José Chaves.

La que he dispuesto insertar en este periódico, á fin de que llegue á noticia del comercio. Zaragoza 29 de Agosto de 1835.—Juan Garcia Barzanallana.

Otra. Hace mucho tiempo que el Excmo. Sr. Protector de los Canales Imperial de Aragon y Real de Tauste, pasó á esta Intendencia diferentes certificaciones de las cantidades que se hallan adeudando varios Pueblos de este Reino por la Contribucion del millon anual de reales, asignado para sus obras, hasta fin de Diciembre último. El deseo de aliviarles de las crecidas dietas y gastos que indispensablemente habia de ocasionarles la expedicion de los apremios, decidieron á aquella

á dilatar por algunos días el poner en ejecución una medida enteramente opuesta á sus naturales pensamientos, persuadida de que finalizada la recolección de la cosecha procurarían solventar sus descubiertos. Mas observando con dolor que á pesar de haberse finado ésta todavía no lo han verificado según así me lo ha hecho presente el enunciado Protector; prevengo á los Ayuntamientos que se hallen en este caso que en justo reconocimiento del beneficio que les dispensó con su solícito cuidado la Reina Gobernadora en el Real decreto de 25 de Junio último aboliendo la expresada Contribución, se apresuren á pagar lo que adeudan de los años anteriores en la Tesorería de aquel establecimiento, pues de lo contrario no podré prescindir de obligar á ello por medio de los apremios de comision á los que tengan los caudales en primeros contribuyentes y con los de ejecución á los que los hubieren percibido de sus convecinos; sin perjuicio de imponerles las demas penas á que se hagan acreedores y designan las Reales Órdenes como detentores de los caudales públicos. Zaragoza 4 de Setiembre de 1835. = Juan Garcia Barzanallana.

Otra. Al comunicar esta Intendencia en 26 de Julio último á los pueblos de este Reino por medio de los boletines oficiales de las tres provincias en que se halla subdividido, la Real Instrucción adicional á la de 22 de Noviembre de 1825 para la cobranza del subsidio industrial y de comercio con las disposiciones acordadas por el Estamento según ley publicada en 1.º de Junio anterior, les encargó estrechamente dispusiesen el cumplimiento de cuanto en aquella se prevenia con la mayor actividad y energía á fin de que en el último día de Agosto próximo pasado quedase entregado el primer semestre, vencido en 30 de Junio, en poder del Sr. Administrador de Rentas D. Manuel Sanchez Ocaña, conforme lo dispone el artículo 15 de la precitada Instrucción. Con el mayor sentimiento he observado que casi ninguna de las Juntas de comercio, constituidas en Comisiones auxiliares de la Hacienda pública, han presentado las matrículas y listas de clasificadores, que deben preceder para detallar la cantidad que deba satisfacer cada contribuyente por el comercio, trato ó granjería á que se dedique, y generalizar la cobranza, de un impuesto que con su producto podría hacerse frente con oportunidad á las importantes atenciones que gravitan sobre el Estado, y que es de tanta urgencia en las actuales circunstancias, así como tambien la indiferencia con que los Ayuntamientos miran la obligación que les impone el artículo 16. Una

conducta de esta naturaleza de parte de unas corporaciones, á quienes la ley confia las disposiciones preliminares para la cobranza del impuesto de que trata, no puede mirarse sin disgusto por esta Intendencia propensa siempre á que las soberanas disposiciones se lleven á debido efecto con la brevedad que corresponde y se halla mandado; mayormente cuando á pesar de haber trascurrido el término prefijado para su pago, apenas ha habido pueblo que haya acreditado, con su solvencia el deseo de cooperar á la reunion de fondos con que poder atender al socorro del valiente ejército, que sin descanso se ocupa en despejar este suelo de esas hordas facciosas que lo infestan. Fijada constantemente mi atención en tan interesante como preferente objeto creeria faltar á mi principal deber si prontamente no acudiese á promover los obstáculos que pueden oponerse á ello; y por lo tanto, prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos, y comisiones de Subsidio, que si en el término preciso de seis días no dan finalizadas las operaciones que á cada una de ambas corporaciones les marca la indicada Instrucción, se les exigirá irremisiblemente la multa de veinte y cinco ducados sin perjuicio de las demas penas á que su falta de cumplimiento diese lugar en un asunto de tanta trascendencia. Y á fin de que en la recaudación de este impuesto se observe la mayor uniformidad, encargo igualmente á los expresados Ayuntamientos que en el momento en que tengan en su poder las clasificaciones ó cuotas de lo que deba adeudar cada contribuyente las paseen al cobrador de contribuciones para que recaudadas que sean por el mismo, en el acto como así se previene en la mencionada Instrucción transmita su importe con aquellas á la Administración del partido á donde tenga consignado el pago de las demas contribuciones, para que esta los remita á la de la Provincia á cuyo cargo se pone exclusivamente su cobro. Zaragoza 4 de Setiembre de 1835. = Juan Garcia Barzanallana.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 28 de Agosto último me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de la guerra se ha comunicado á este de lo Interior con fecha 6 de Julio último la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido, con motivo de las manifestaciones hechas por D. Joaquin Vereza Aguilar, auditor de guerra del Ejército de las Islas Baleares, quejándose de que el Ayuntamiento de la ciudad de Palma, le haya

comprendido ya los dependientes de aquella auditoría en el pago de la contribucion ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios y en otras municipales, y solicitando que se declare su exencion al pago de dichos impuestos y el reintegro de lo que se le ha exijido indebidamente; y S. M. conformándose con el parecer del Tribunal Supremo de guerra y Marina, se ha servido declarar á los auditores de guerra esentos de toda contribucion, por los emolumentos que les produce el juzgado, mediante estar considerados como parte de sueldo para nivelarlos en él con el que disfrutaban los ministros de las audiencias, siendo su Soberana voluntad que se circule la orden oportuna á las corporaciones municipales, con el objeto de que el auditor de Mallorca y los demas del reino no sean molestados en este particular. Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos espresados en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 6 de Julio de 1835.—El duque de Ahumada.—Lo trasladado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para su conocimiento, y que la haga saber á los ayuntamientos de esa provincia.

Lo que se hace notorio por medio del Boletín oficial para inteligencia de las justicias, Ayuntamientos y demas á quienes corresponda; á fin de que sirviendo de gobierno obre los efectos oportunos á su cumplimiento Zaragoza 2 de Setiembre de 1835 — Como Gobernador civil interino—Agustin Zaragoza y Godinez.

Otra. *El Excmo. Sr. Capitan general de esta Provincia me ha comunicado con fecha 17 del actual la Real orden que sigue.*

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra ha comunicado al Excmo. Sr. Capitan general de este Reino la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente, rubricado de su Real mano: Queriendo fijar el sistema de ascenso en el ejército y dictar reglas invariables para evitar abusos, siempre contrarios á la disciplina de las tropas, he tenido á bien, oida la Junta de Inspectores generales, decretar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Art. 1.º Ningun militar podrá ser privado de su empleo sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Art. 2.º Todos los ascensos en el Ejército serán graduales desde el empleo inferior al superior inmediato.

Art. 3.º Para dar al mérito su justa recom-

pensa el ascenso se repartirá entre la antigüedad y la eleccion.

Art. 4.º En todas las clases del Ejército, inclusa la de general, ninguno podrá obtener ascenso ó empleo en su carrera que no pueda desempeñar al frente del enemigo con toda la actividad que sus funciones requieran.

Art. 5.º Tampoco se podrá ascender sin haber hecho todas las fatigas, asi de armas como las interiores del cuerpo en la clase que se deje.

Art. 6.º No se puede ascender en el Ejército permanente sin estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase á que se ascienda y de las inferiores.

Art. 7.º Para obtener el primer ascenso en el Ejército se requiere saber leer, escribir y contar.

Art. 8.º Como la guardia Real de todas las armas además de tener el alto honor por su instituto de estar encargada de la custodia del Soberano, debe ser el modelo y la reserva del Ejército: la entrada en los cuerpos que la forman se considerará en lo sucesivo como un premio de servicios distinguidos en la guerra y de cualidades ventajosas en la paz.

Art. 9.º En las propuestas y elecciones de los empleos militares se atenderán los servicios, el valor, la antigüedad en circunstancias iguales, el amor á la carrera, la conducta irreprochable y la aptitud.

Art. 10. Las hojas de servicio se renovarán todos los años extendiéndose por triplicado: un ejemplar se remitirá al Inspector general del arma, otro al jefe del Estado mayor del Ejército en campaña ó Capitan general de la Provincia en paz, y el tercero quedará en poder del Coronel.

Art. 11. Tambien se renovarán cada año en las hojas de servicio las notas que califiquen las circunstancias personales.

Art. 12. Los Coroneles para extender sus notas de concepto hasta la clase de Capitanes lo harán en junta de gefes, de cuyo acuerdo se extenderá un acta que firmarán todos los concurrentes y se archivará; pero aquellos gefes superiores podrán separarse de la opinion de los demas y obrar por la suya particular; motivando su proceder, y quedando responsables. Las notas en las hojas de servicio de los gefes las pondrán solo los Coroneles.

Art. 13. En las hojas de servicio de los Generales no habrá notas de concepto; á los Coroneles los calificarán los Inspectores.

Art. 14. El ascenso hasta sargento 2.º será siempre por eleccion, y el segundo á primero uno por antigüedad y otro por eleccion.

Art. 15. Ningun oficial podrá ser ascendido

al empleo inmediato sin haber desempeñado por espacio de dos años el que ejerce; pero en campaña se harán á esta regla las escepciones que dicte la justicia y la conveniencia de premiar los servicios y adelantar la aptitud para el mando.

Art. 16. Las plazas de Subtenientes de infantería y caballería se proveerán alternando dos cadetes ó alumnos y un sargento primero.

Art. 17. Las vacantes de Subtenientes, Tenientes y Capitanes de infantería y caballería se proveerán dando una plaza á la antigüedad y otra á la eleccion.

Art. 18. La salida á gefe y los ascensos en esta clase serán dos por eleccion y uno por antigüedad, con exclusion del que no tenga la aptitud necesaria.

Art. 19. Siempre que se haya de proveer una vacante por eleccion se formará la propuesta en terna.

Art. 20. Las propuestas de gefes se harán por la Junta de Inspectores.

Art. 21. El ascenso hasta cabo primero será en la compañía en que se sirve, siempre que hubiese sujetos idóneos en ella: el de sargento segundo será en el mismo Batallon, y el de primero en el mismo Regimiento: de Subteniente á Coronel inclusive se ascenderá en todos los cuerpos por el escalafon general de cada arma.

Art. 22. La eleccion de los cabos segundos y primeros se hará por los Capitanes de las compañías en que fuesen las vacantes, con aprobacion de los gefes; pero en la artillería se seguirá el mismo sistema que al presente.

Art. 23. La eleccion de sargentos segundos y primeros se hará por los Capitanes con las formalidades que previene la ordenanza, y la aprobacion del Inspector.

Art. 24. Las propuestas desde Subteniente hasta Capitan inclusive se harán por el Coronel ó primer gefe del cuerpo, con arreglo á ordenanza.

Art. 25. La entrada definitiva en los cuerpos de artillería, ingenieros y Estado mayor del Ejército se verificará siempre por examen entre los alumnos de sus respectivas escuelas, que hayan concluido el curso de estudios, con sujecion á sus reglamentos particulares.

Art. 26. Los demas ascensos en los expresados cuerpos serán siempre por escala de rigorosa antigüedad.

Art. 27. No se darán graduaciones militares á los que no se hallen en actual servicio, ni se darán al retirarse de él ni al pasar á otra carrera.

Art. 28. Solo por acciones de guerra se con-

cederán grados militares superiores al empleo efectivo, y nunca podrán ser mas de dos, sean cuales fueren las circunstancias del agraciado; no debiendo en este caso disfrutar de la antigüedad mas que del primero. Quedan esceptuados de esta regla los grados afectos á los empleos de los cuerpos del Ejército que los tienen por sus Reglamentos.

Art. 29. Tampoco se proveerá bajo el título de supernumerario ó de cualquier otro modo ningun empleo militar que no tenga la vacante efectiva exceptuando solo los alumnos de los colegios y escuelas militares, que cumpliendo el tiempo señalado, y aprobados, no tengan vacante para ser colocados.

Art. 30. Los Oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros solo tendrán por resarcimiento de su desgracia á su regreso el ascenso inmediato si les hubiese correspondido por antigüedad, si por su conducta militar y política durante su calidad de prisionero no lo hubiesen desmerecido; mas si por algun servicio muy distinguido, contraido en la época anterior, se les considerase dignos de una gracia especial, no les perjudicará la calidad de haber sido prisioneros para obtenerla, ni menos el ascenso que por antigüedad les haya correspondido.

Art. 31. Este decreto será aplicable á los cuerpos de milicias provinciales, en cuanto no contradiga á las bases de su organizacion actual. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 3 de Agosto de 1835. = Ahumada. = Sr. Capitan General de Aragon. = Y yo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia de su cargo, con objeto de que las justicias de la misma enteren de su contenido á los militares residentes en su respectivo pueblo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, y que las justicias de los respectivos pueblos cumplan exacta y puntualmente con lo que se dispone por el Excmo. Sr. Capitan General. Zaragoza 20 de Agosto de 1835. = Agustin Zaragoza y Godinez, Gobernador civil interino.

ZARAGOZA: EN LA IMPRENTA REAL.